



Número de expediente:
RAA 67/20

Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos

¿Sobre qué tema se solicitó información?

La persona recurrente solicitó conocer las acciones llevadas a cabo, de acuerdo con las facultades establecidas en ley, por parte del ayuntamiento de Morelos.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

En respuesta el sujeto obligado enumeró las acciones llevadas a cabo de acuerdo con la fracción de los artículos citados por la persona recurrente.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

la parte recurrente presentó recurso de revisión por virtud del cual se agravió por la respuesta incompleta y ambigua.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado dado que el sujeto obligado no abunda en el tipo de información y/o documentación que da cuenta de las acciones realizadas para el cumplimiento de la ley que lo rige.

* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 00097720

EXPEDIENTE: RAA 67/20

Ciudad de México, a **diez de marzo de dos mil veintiuno**

Resolución que **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El veintiocho de enero de dos mil veinte, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, requiriendo lo siguiente:

Descripción de la solicitud de información: “De acuerdo al art 38 fracciones de la XXVI A la XXX de la ley orgánica municipal para el estado de Morelos, informe que acciones ha realizado de acuerdo a estas facultades, desglose cada una y anexe la información via electrónica como lo estipula la ley de la materia. Solicitud para todos los miembros del cabildo. (sic)

Modalidad de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT” (sic)

II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. El ocho de febrero de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Tepoztlán respondió la solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- Oficio con número PM/OF/0060/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte, suscrito por el el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de Tepoztlán, Morelos, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

En atención a su oficio número PM/UT/SI/061/2020 de fecha 29. de enero del año en curso, que deriva de la solicitud de información con folio **00097720**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 00097720

EXPEDIENTE: RAA 67/20

Se realiza el siguiente pronunciamiento:

- XXVI.- Aquellas en coordinación con la instancia respectiva.
- XXVII.- Las que son pertinentes de acuerdo a las necesidades.
- XXVIII.- Las concurrentes que son aprobadas por Cabildo.
- XXIX.- Acción que se produzca en términos de ley.
- XXX.- Plan que se encuentra debidamente publicado.
- ...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de febrero de dos mil veinte, se recibió por conducto del sistema habilitado para tales efectos, el recurso de revisión promovido por la persona solicitante en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, en los términos siguientes:

Motivo de la inconformidad: “Respuesta muy ambigua, incompleta. Sujeto obligado no contesta lo que se le solicita evade respuesta de manera muy imprecisa.” (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el organismo garante local.

a) Admisión del recurso de revisión. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia II, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/184/2020-II**, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, ordenándose la integración del expediente respectivo, así como precisó que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, el sujeto obligado debía remitir copia certificada que diera cuenta de la tramitación de la solicitud, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.

b) Notificación de la admisión al sujeto obligado. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el organismo garante local notificó al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante oficio número **IMIPE-DGJ-F-07**, la admisión del recurso de revisión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 00097720

EXPEDIENTE: RAA 67/20

interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

c) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos.

d) Alegatos del sujeto obligado: El once de marzo de dos mil veinte, se recibió en oficialía de parte del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el oficio número IMIPE/0001634/2020, sin fecha, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Órgano Garante Local, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

La suscrita, C.P. Anayantzin Castro Reyes, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, envió la información anexa que da contestación, al recurso de revisión RR/184/2020-II, remitida por el C.P. Rogelio Torres Ortega, Presidente Municipal y que consiste en:

- 1.- Oficio original PMT/OF/0119/2020 suscrito por el titular del área de Presidencia Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán; en donde da contestación al recurso de revisión citado.
- 2.- Copia simple del oficio PM/UT/RR/048/2020 gestión realizada por la unidad de transparencia para el requerimiento de la información.

Y por lo expuesto y fundado, atentamente se pide:

Primero. Tenerme por presentado, exhibiendo la documental que se refiere en el cuerpo del presente libelo
....” (sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a sus alegatos los siguientes documentos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 00097720

EXPEDIENTE: RAA 67/20

- Oficio sin número, del siete de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal de Tepoztlán y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cuyo contenido se transcribió con anterioridad.
- Oficio número PM/UT/RR/053/2020, suscrito por el Director de Transparencia del Municipio de Tepoztlán, Morelos y dirigido al Tesorero Municipal del cuatro de marzo de dos mil veinte, cuyo contenido es el siguiente.

“ ...

Por medio del presente oficio, me dirijo a usted con la finalidad de solicitar la información que de contestación al **RECURSO DE REVISIÓN** RR/184/2020-II que derivó de la solicitud de información de folio 00097720 interpuesto por [***] en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

En virtud de lo antes expuesto se solicita se entregue a esta Dirección de la Unidad de Transparencia, la contestación y los anexos que la integren, la fecha límite de recepción de misma será el día 09 de marzo de la presente anualidad en horario institucional.

...” (sic)

e) Acuerdo de cierre de instrucción. El doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto Local, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia II, tuvo por precluido el derecho otorgado a la parte recurrente para presentar alegatos y pruebas; así como decretó el cierre de instrucción.

V. Ejercicio de la facultad de atracción. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad, el Acuerdo número **ACT-PUB/14/10/2020.07**, mediante el cual se aprobó la petición de atracción respecto a los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 00097720

EXPEDIENTE: RAA 67/20

la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

VI. Turno. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 67/20** al recurso de revisión número **RR/184/2020-II**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó al Órgano Garante Local el Acuerdo número **ACT-PUB/14/10/2020.07**.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 00097720

EXPEDIENTE: RAA 67/20

SEGUNDA. Metodología de estudio. Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

I. Causales de improcedencia. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se reproduce el contenido del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza la causal prevista en el artículo en análisis.**

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 00097720

EXPEDIENTE: RAA 67/20

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el ocho de febrero de dos mil veinte, y el recurso de revisión fue interpuesto el nueve del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona inconforme ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se centra en la entrega de información incompleta.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 121 de la Local de la materia.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 00097720

EXPEDIENTE: RAA 67/20

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia o que, el sujeto obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, dejando sin materia el presente medio de impugnación.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. El particular requirió el desglosé y detalle de manera pormenorizada de las acciones que ha realizado, específicamente para dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 38 fracciones de la XXVI a la XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En respuesta el sujeto obligado, por conducto de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, puntualizó por cada fracción solicitada requerida lo siguiente:

XXVI.- Aquellas en coordinación con la instancia respectiva.

XXVII.- Las que son pertinentes de acuerdo a las necesidades.

XXVIII. Las concurrentes que son aprobadas por Cabildo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 00097720

EXPEDIENTE: RAA 67/20

XXIX.- Acción que se produzca en términos de la ley

XXX.- Plan que se encuentra debidamente publicado.

Inconforme con esa respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó que la respuesta era incompleta, ambigua e imprecisa.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta.

Lo anterior se desprende del expediente formado con motivo de la tramitación del recurso de revisión **RR/184/2020-II**, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 71, 73, y 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio de la Ley de la materia en términos del artículo 117 de la Ley Local de la Materia.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**², que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.”

² Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 00097720

EXPEDIENTE: RAA 67/20

Conforme lo expuesto, dichas pruebas dan cuenta de la actuación del sujeto obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido al agravio expresado.

En ese entendido, debe traerse a colación el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 27 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

“Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 00097720

EXPEDIENTE: RAA 67/20

información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Conforme a lo previo, debe tomarse en cuenta que la unidad que se pronunció fue la **Presidencia Municipal de Tepoztlán**, Morelos.

Al respecto, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos³, se desprende que el Presidente Municipal cuenta con las facultades, obligaciones y prohibiciones que se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica, el Bando de Policía y Gobierno y los demás reglamentos aplicables.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que el particular solicitó información relacionada con el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos⁴, el cual establece las facultades y obligaciones del Tesorero.

En ese sentido, se advierte que el ente recurrido turnó el requerimiento a la **unidad administrativa competente** para conocer de lo requerido, a saber, la Presidencia Municipal, aunado a que el particular solicitó información relacionada con el ejercicio de sus facultades y obligaciones.

Ahora bien, es importante recordar que el particular solicitó el desglose y detalle de manera pormenorizada de las acciones que ha realizado, específicamente para dar cumplimiento a lo estipulado por el **artículo 38 fracciones XXVI a la XXX de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos**.

En ese sentido, en el artículo y fracciones citadas, se prevé lo siguiente:

³ Visible en http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_municipales/pdf/Reg00519.pdf

⁴ <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORGMPALMO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 00097720

EXPEDIENTE: RAA 67/20

“ ...

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

XXVI. Revisar y en su caso aprobar, en sesión de Cabildo, los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles del municipio;

XXVII. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

XXVIII. Autorizar la ejecución de las obras públicas municipales en coordinación con la Federación, el Estado u otros Municipios de la Entidad, de acuerdo con las leyes respectivas;

XXIX. Exigir la exhibición de la garantía, hipotecaria o pecuniaria o cualquier otra modalidad que establezca la ley, al Tesorero municipal y a todos los servidores públicos que manejen fondos o valores municipales. En términos del artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, las responsabilidades de los servidores públicos es personal, por tanto, todos los servidores públicos atendiendo a la naturaleza de sus funciones, su propia actuación y en sus respectivos ámbitos de competencia, independientemente de si manejan o no fondos o valores, son responsables por la infracción a cualquiera de los deberes establecidos en el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. XXX. Revisar y en su caso aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, los programas del mismo emanen y las modificaciones que a uno u otros se hagan, de conformidad con los planes de desarrollo nacional y estatal y de los programas y subprogramas que de ellos deriven;

...” (sic)

Por su parte, el ente recurrido señaló las acciones que se ha realizado para dar cumplimiento a las fracciones requeridas del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, de la siguiente manera:

“ ...

XXVI.- Aquellas en coordinación con la instancia respectiva.

XXVII.- Las que son pertinentes de acuerdo a las necesidades.

XXVIII.- Las concurrentes que son aprobadas por Cabildo.

XXIX.- Acción que se produzca en términos de ley.

XXX.- Plan que se encuentra debidamente publicado.

...” (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 00097720

EXPEDIENTE: RAA 67/20

Al respecto, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado en cada una de las fracciones de multicitado artículo resulta ambigua, pues a manera de ejemplo, el ente recurrido indicó que la acción que ha llevado a cabo para revisar y en su caso aprobar, en sesión de Cabildo, los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles del municipio, [fracción XXVI] es *“aquellas en coordinación con la instancia respectiva.”*, **sin abundar en el tipo de información o documentación [en su caso]** en específico daría cuenta del ejercicio de dicha facultad, esto es, para llevar a cabo la vigilancia de dicho funcionamiento.

De tal forma, el sujeto obligado se limitó a señalar, **de manera general, poco claras e imprecisa**, las acciones que realizó en cumplimiento a los preceptos citados, sin tomar en cuenta que el particular solicitó el detalle pormenorizado de las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la ley que lo rige.

Bajo esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo previo toma relevancia, pues retomando lo dispuesto Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, las tareas y facultades del Ayuntamiento Municipal, pueden ser ejercidas por conducto de las dependencias impositivas, recaudadoras, técnicas y administrativas de la propia Tesorería, sin más formalidad que una **comunicación escrita**.

En ese sentido, se estima que el ente recurrido **pudo haber otorgado mayor información** relacionada con las acciones que realiza para el ejercicio de sus facultades, además de ser más específico en informar en qué consisten dichas acciones, pues se solicitó el detalle de las mismas.

Al respecto, es preciso considerar que en el artículo 6, fracción XIII, y 109, fracciones I y III de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 00097720

EXPEDIENTE: RAA 67/20

“ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

...

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

...

ARTÍCULO 109.- Las resoluciones definitivas que dicte la autoridad administrativa no necesitarán formulismos, pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos, debiendo contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...”

De los artículos transcritos se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiéndose por éste que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben pronunciarse específicamente por cada uno de los puntos peticionados, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Anteriores razonamientos que se robustecen con el Criterio 02/17 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 00097720

EXPEDIENTE: RAA 67/20

Conforme lo expuesto, **se desprende que la respuesta no fue exhaustiva**, ya que como se analizó en líneas previas, la información que remitió a modo de respuesta fue muy ambigua e imprecisa, además de que pudo haber otorgado más información relacionada con las acciones que realiza para el ejercicio de sus facultades.

Asimismo, es importante señalar que aunque en las solicitudes de información no se identifique de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés o bien, resulten redactadas en forma de consulta, los sujetos obligados deberán entregar la información requerida de forma precisa y en las expresiones documentales que puedan atender a lo requerido.

Sostiene lo anterior el Criterio 16/17 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

De tal forma, es claro que el sujeto obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información pues la respuesta que dio en nada atiende a lo peticionado, además que omitió entregar la información de interés de la parte solicitante que puede obrar en sus archivos.

En ese sentido, se estima que el agravio de la parte recurrente deviene **fundado**.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información peticionada, a saber el detalle de manera pormenorizada de las acciones que ha realizado, específicamente para dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 38



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 00097720

EXPEDIENTE: RAA 67/20

fracciones de la XXVI a la XXX de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, en todas sus unidades competentes, donde no podrá omitir, a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos y, entregue el resultado de la misma, así como las expresiones documentales que dan cuenta de lo requerido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 27, fracción XI, 118, fracción IV, y 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 181, 183, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, de acuerdo con lo señalado en la Consideración Cuarta, de la presente resolución, en el cual se analizaron los agravios planteados y las razones de la decisión tomada.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 00097720

EXPEDIENTE: RAA 67/20

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los señalados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 00097720

EXPEDIENTE: RAA 67/20

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado


**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 67/20, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el diez de marzo de dos mil veintiuno.

VVC/FIR

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00067/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 18 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales